

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00658.00**

Se decide la acción de tutela formulada por las señoras, **CARLINA DELGADO ROMERO y ELSA ROJAS DELGADO**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

1. Carlina Delgado Romero y Elsa Rojas Delgado solicitaron el amparo de su derecho fundamental de *petición*, que consideraron vulnerado por la empresa, Codensa S.A. E.S.P.

2. Como soporte de su pedimento, alegaron los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Desde el mes de septiembre de 2020, han solicitando, se genere un extracto detallado referente a la tarjeta codensa.

2.2. La accionada, de manera reiterada, remite documento que da cuenta el valor del monto a pagar respecto a la deuda actual, y no de manera detallada de acuerdo a lo solicitado; esto se requiere para un proceso judicial.

2.3. Hasta la fecha de interposición de la tutela, se han generado varias solicitudes de esa información, y a ninguna se ha respondido de manera completa.

3. Con apego a lo anterior, solicitaron se ordene a la convocada; i) se dé respuesta y solución de fondo a su petición.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 3 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

4.5. En el mismo orden, se requirió a las promotoras del amparo, a efectos de que aportaran la constancia de la petición y su radicación; sin que a la fecha de emitir el fallo se haya acreditado el cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al petionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es **requisito** indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, **demostrar** así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, resaltó: *“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...”*

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra como hecho relevante que, las promotoras del amparo indicaron en el libelo constitucional que, formularon petición desde el mes de septiembre del corriente año ante la entidad convocada, tendiente a la expedición de un extracto bancario de las tarjetas de crédito -contrato de crédito- que aducen detentan con la compañía accionada.

3.2. Ahora bien, como quiera que, con el libelo constitucional las demandantes, no acreditan siquiera sumariamente la interposición de la petición que pretende sean amparada por la vía constitucional, esta judicatura mediante decisión datada el 3 de noviembre de la corriente anualidad, requirió a las libelistas a efectos de que adjuntaran la prueba de radicación así como el contenido de la solicitud, sin que a la fecha de emisión de la presente decisión, hayan atendido el requerimiento o emitido pronunciamiento alguno.

3.3. Así mismo, cumple relieves que, la entidad accionada, en la réplica al escrito constitucional, informó que la activantes, no han radicado petición alguna ante dicha compañía, razón por la que fundamentan sus defensas en la no vulneración a la prerrogativa constitucional endilgada.

3.4. En este orden, no basta por tanto que las accionantes, afirmen que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario, respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.²

3.5. Apejando por contera lo precedente, en el presente asunto, no se puede colegir la conculcación de prerrogativa constitucional alguna, por parte de la compañía convocada, al no acreditarse la petición que se dijo se presentó ante la demandada, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3.6. Por último, ha de indicarse con igual fundamento desestimatorio de las pretensiones constitucionales que, como lo informó la convocada, la misma no estaba en principio llamada a responder las solicitudes puestas en conocimiento de la judicatura, como quiera que no guarda relación alguna con las actividades desarrolladas por la accionada en el campo de su acción comercial, el cual versa frente a la prestación del servicio de energía eléctrica. Es decir, lo que alega las accionantes frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, no tienen ninguna relación y escapa totalmente del ámbito de acción y el objeto de acción de Codensa S.A. E.S.P. ya que todo lo relacionado con el crédito o financiamiento financiero adquirido por parte de actoras y la generación de extractos bancarios, no acarrea vinculación alguna accionada, sino con un tercero que es Sociabank Colpatria S.A.

Aunado a lo anterior, no se hizo necesario vincular a la citada entidad ante la falta de aportación de la prueba de interposición del derecho de petición endilgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por las señoras, **CARLINA DELGADO ROMERO y ELSA ROJAS DELGADO**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

² Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7d6571f3f693deeaab0c991ee12518000388b4f37dd8b06f26da48d9e820e6

Documento generado en 10/11/2020 03:45:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>